

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320200021500**

**Demandante: LEIDY DAYANNA BEJARANO JOVEN Y OTROS**

**Demandado: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 512

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) LEIDY DAYANNA BEJARANO JOVEN; MILVIA JOVEN VEGA en nombre propio y en representación de su menor hijo EMMANUEL BEJARANO JOVEN, y MIGUEL ALEXANDER BEJARANO ESPEJO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S., la sociedad TRANSMILENIO S.A. y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DEMOVILIDAD DE BOGOTÁ. por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por la señora LEIDY DAYANNA BEJARANO JOVEN mientras se transportaba en un bus del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP).

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la la sociedad TRANSMILENIO S.A. y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DEMOVILIDAD DE BOGOTÁ., lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme con los poderes obrantes en el expediente, al lugar de los hechos y a la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 19 de julio de 2020 convocando a la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S., a la sociedad TRANSMILENIO S.A. y al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DEMOVILIDAD DE BOGOTÁ; la diligencia fue celebrada el día 4 y 29 de septiembre de 2020 por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, el 29 de septiembre de 2020 (fls.59 a 67 Documento 2º).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente*

*al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada en razón a las lesiones sufridas por la señora LEIDY DAYANNA BEJARANO JOVEN el día 24 de marzo de 2018 cuando se transportaba en un bus del Sistema Integrado de Transporte Público de Transmilenio S.A.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.<sup>1</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento este lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia de este. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento de este, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.<sup>2</sup>

En línea con lo anterior, i) según historia clínica del servicio de urgencias de la clínica Partenón con ingreso del 24 de marzo de 2018, en dicha fecha Leidy Dayanna Bejarano Joven sufrió un “traumatismo en accidente de tránsito”. Según la descripción de “enfermedad actual” la “paciente quien se movilizaba como pasajero de un vehículo del SITP y el frenar en forma brusca se golpeó la región ciliar, refiere cefalea y mareo” (fl.20 documento 2º), cuyo diagnóstico final consistió en “herida del párpado y de la región periocular” (fl.21 ibidem). ii) El 19 de mayo de 2018 en la misma Clínica, por el servicio de consulta externa, le diagnostican “hipoacusia derecha” con antecedente del evento traumático (fl.47 documento 2º).

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

Conforme a las anteriores inferencias, el momento a partir del cual se analizará la caducidad será el día 24 de marzo de 2018 fecha en la cual LEIDY DAYANNA BEJARANO sufrió el accidente que le produjo una herida en la región del párpado y región periorbitaria, y posteriormente le diagnosticaron hipoacusia derecha, al parecer, secundario a dicho accidente.

En consecuencia la parte interesada está en principio facultada para ejercer su derecho de acción -en relación con el plazo de la caducidad- desde el día 25 de marzo de 2018, y hasta el día 25 de marzo de 2020. Sin embargo, debido a la emergencia social y ecológica decretada por el gobierno en razón al COVID-19, fueron suspendidos los términos judiciales a partir del dieciséis 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020<sup>3</sup>, ocasionando la ampliación de la oportunidad para acudir ante la jurisdicción en aras del efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en el presente caso se tiene que al 16 de marzo de 2020 restaban diez (10) días para el cumplimiento de los dos años de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, menos de treinta días para el acaecimiento de la caducidad, según lo dispuesto en el artículo 1 Decreto 564 de 2020. Significa que a partir del 1 de julio de 2020 el actor podía presentar el medio de control hasta el día 2 de agosto de 2020.<sup>4</sup>

Vale decir, que aún cuando el actor solicitó la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 19 de julio de 2020, aparentemente restando quince (15) días para el fenecimiento del plazo otorgado por el Decreto 564 de 2020, esta actuación no suspendió el término de la caducidad de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>3</sup> **Decreto 564 de 2020.** Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 de marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

(...)

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública", prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1° de julio de 2020.

<sup>4</sup> **Decreto 564 de 2020.** Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.

(...)

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

**Parágrafo.** La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Lo anterior por cuanto el inciso 3º del artículo 9º consagrado en el Decreto 491 de 2020 estableció que no correría el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios de control **siempre y cuando** la posibilidad de radicación de las solicitudes de convocatoria de conciliaciones se hubiese suspendido.<sup>5</sup>

Comoquiera que desde el inicio de la suspensión de términos judiciales (16 de marzo de 2020) y hasta el 1 de julio de 2020, la Procuraduría General de la Nación no suspendió la recepción de solicitudes de conciliación en materia contenciosa administrativa, pues incluso dispuso canales electrónicos para tal trámite, como se destaca de la Resolución número 127 del 16 de marzo de 2020 y Resolución 143 del 31 de marzo de 2020, y sus subsiguientes prorrogas, es claro que el actor tuvo la posibilidad de presentar su demanda ante la jurisdicción solo el 2 de agosto de 2020, no hasta el 2 de octubre de 2020 como lo hizo (acta de reparto).

En mérito de lo expuesto está claro que en el presente medio de control operó el fenómeno de la caducidad, razón por la que la presente demanda debe ser rechazada.

Corolario de lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda al hallarse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control con fundamento en las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Se advierte que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

---

<sup>5</sup> Decreto 491 de 2020. Artículo 9º Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>6</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>7</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>8</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>9</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se**

<sup>6</sup> Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>9</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

**confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**<sup>10</sup>

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**Se solicita a las partes** que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.<sup>11</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>12</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<sup>10</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>11</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>12</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)